



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00307-00
ACCIONANTE:	NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO
ACCIONADO:	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **NUBIA TERESA RODRIGUEZ BAQUERO** contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, protección de persona en circunstancia de debilidad manifiesta y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

La accionante indicó que el 6 de mayo de 2022 recibió correo electrónico de la dependencia de talento humano del Centro de Servicios Judiciales en Paloquemao en el que le informan que de acuerdo a las recomendaciones del médico tratante estaba autorizada para seguir realizando trabajo en casa.

Manifestó que, el 6 de julio de 2022 a través de mensaje de whatsapp, enviado por una compañera de trabajo le informaron que debía regresar a trabajar presencialmente por orden del juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales paloquemao, por lo anterior, presentó solicitud con el fin que le mantuvieran la autorización de trabajo en casa debido a sus condiciones de salud y las recomendaciones del médico tratante.

Señaló que el 28 de julio de 2022 al disponerse a salir de su casa para el lugar de trabajo tuvo una elevación crítica de tensión arterial, debida al alto umbral de dolor crónico por las múltiples enfermedades que padece, así mismo que, el 5 de agosto de 2022 estando trabajando presencialmente fue llevada por una compañera de trabajo al servicio de urgencias de Puente Aranda de la eps Sanitas, donde le aplicaron un fuerte medicamento para disminuir el umbral de dolor y presentó tensión arterial de 150/80.

Afirmó que, las funciones que desarrolla en el trabajo en casa son las mismas asignadas en la modalidad presencial, por lo tanto es inocuo su desplazamiento al centro de la ciudad donde está ubicado su lugar de trabajo.

Mencionó que, las recomendaciones Generales del médico tratante en Medicina Física y Rehabilitación de la EPS SÁNTAS, son las mismas que fueron acogidas por el Accionado anteriormente para autorizar su trabajo en casa, constituyen un precedente y fueron emitidas con base en sus diagnósticos de “Discopatía lumbar y cervical, artrodesis lumbar.

Precisó que, el 28 de julio de 2022, la Dra. Alejandra López R., médica domiciliaria de S.O.S. Consulta SAS, adscrita a la ESP SANITAS, a la culminación de la atención de la primera crisis por la Alta Tensión Arterial, recomendó trabajo en casa por las recurrentes crisis hipertensivas generadas por el dolor severo, por cuanto ponen en riesgo su vida, con inminente peligro de un accidente cerebro vascular o un daño cardíaco.

1.2. Aporta como pruebas:

- Autorización a seguir realizando Trabajo en Casa, enviada el 6 de mayo de 2022, por Talento Humano del Centro de Servicios Judiciales en Paloquemao.
- Certificado de Comorbilidades No. 5364591, expedido el 5 de mayo de 2022, suscrito por la Dra. Jennifer Sánchez Sánchez, de Medicina General de la EPS-SÁNTAS.
- Mensaje de WhatsApp, enviado el día 6 de julio de 2022, por una compañera de labores, con la orden de presentarse a trabajar presencialmente
- Solicitud de autorización a seguir realizando el Trabajo en Casa, enviada el 7 de julio de 2022.
- Historia Clínica No. 50123, suscrita el 28 de julio de 2022, por la Dra. Alejandra López R., médica domiciliaria de S.O.S. Consulta SAS, adscrita a ESP-SANITAS, por crisis de tensión arterial.
- Respuesta del Dr. HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, del 29 de julio de 2022.
- Página 3 de la Historia Clínica expedida el 5 de agosto de 2022, Servicio de Urgencias Puente Aranda –EPS-SÁNTAS.
- Historia Clínica del 11 de julio de 2022, que registra las lesiones actuales de la Accionante en sus hombros, suscrito por el Dr. Milton Núñez Paz de Ortopedia y Traumatología de la EPS-SÁNTAS.
- Recomendación de Trabajo en Casa, suscrita por la Dra. Alejandra López R., médica domiciliaria de S.O.S. Consulta SAS, adscrita a la ESP SANITAS, el 28 de julio de 2022.

1.3. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

1.-Amparar los Derechos Fundamentales a la vida, a la salud e integridad física, a la protección de persona en circunstancias de debilidad manifiesta y la dignidad humana, en favor de mi poderdante,

consagrados en los artículos 11, 49, 13 y 1° de la Carta Política, respectivamente.

2.-Ordenar al Accionado, Dr. OSWALDO MOJICA QUINTERO, Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Paloquemao, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice el Trabajo en Casa a mi poderdante NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO, teniendo en cuenta:

A.-Sus condiciones especiales de salud y en cumplimiento de las Recomendaciones Médicas vigentes hasta el 30 de marzo de 2023, por parte de la EPS SÁNTAS.

B.-La recomendación de trabajo en casa, emitida por la Dra. Alejandra López R., médica domiciliaria de S.O.S. Consulta SAS, adscrita a la ESP SANITAS, el 28 de julio de 2022.

C.-Que el 6 de mayo de 2002, mediante correo electrónico reseñado en precedencia le comunica a mi representada: “De acuerdo con las recomendaciones del médico tratante, NUBIA RODRIGUEZ está autorizada para seguir realizando trabajo en casa”

3.-Exhortar al Accionado, Dr. OSWALDO MOJICA QUINTERO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Paloquemao, a no tomar ninguna clase de represalias contra mi poderdante por causa de esta Acción de Tutela, en consideración también a estar ella reubicada laboralmente, por Sentencia de Tutela emanada del Consejo de Estado, con Radicado 11001-03-15-000-201904487-00, Magistrada Ponente, Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, del 5 de diciembre de 2019, en protección a la estabilidad laboral reforzada por enfermedad.”

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela.

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se dispuso vincular a la presente acción de tutela a la ARL POSITIVA y al Comité Paritario de Seguridad y salud en el Trabajo COPASST de la Rama Judicial.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.4.1. Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Allegó contestación el 18 de agosto de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales.

Manifestó que con fundamento en los soportes allegados por la accionante el 6 de mayo de 2022 de manera excepcional se autorizó el trabajo en casa, teniendo en cuenta que para ese momento se encontraba vigente la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y se estableció por parte del Consejo Superior de la Judicatura el retorno a actividades presenciales de los servidores judiciales con un aforo mínimo del 60 % en cada despacho y centro de servicios, lo que permitió mantener medidas de protección en procura de la salud de los trabajadores.

Resaltó que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-119772 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y ante la finalización de la emergencia sanitaria el 6 de julio de 2022 la coordinación a través de los líderes de grupo informo a todos los funcionarios del centro de servicios el regreso a la presencialidad, a partir del 11 de julio.

Mencionó que, respecto del fallo de tutela aludido por la accionante, se precisa que el mismo hace alusión a la reubicación de la funcionaria en esta Dependencia Judicial, hasta que el COPASST defina su situación médico laboral, más no acredita una situación laboral excepcional, situación que actualmente continúa indefinida.

Señaló que de la petición de teletrabajo presentada por la accionante se corrió traslado a la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y a la Coordinación de Bienestar con la finalidad que desde estas oficinas y en enlace con la ARL, se establezcan directrices claras para el caso, dependencias que manifestaron que se deben tener en cuenta las recomendaciones emitidas por el médico tratante de la E.P.S. y las circulares y acuerdos emitidos por la Rama Judicial frente al trabajo alterno o en casa.

Finalmente se opuso a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, si bien la accionante presenta certificado de comorbilidades, estas por si solas no adjudican de manera imperativa el beneficio de la modalidad de teletrabajo, pues no debe olvidarse que el artículo 7 del Acuerdo PCSJA22.11972 de 2022 fijó las condiciones de trabajo en casa, supeditado a “circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el servidor judicial pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo (...)”, sin que en este caso exista recomendación médica específica de la que se pueda deducir la incompatibilidad de las dolencias con el trabajo presencial o recomendación médica expresa de trabajo en casa y de los soportes con los que la accionante fundó su solicitud, no fue posible determinar que las patologías que presenta, en la actualidad le impidan o la invaliden para el desarrollo de sus funciones en condiciones normales o que represente un riesgo cierto y verificable en la afectación a su salud.

1.4.2. Positiva Compañía de Seguros S.A.

Allegó contestación el 24 de agosto de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la apoderado de la entidad.

Indicó que validados los aplicativos y sistemas de información de la entidad se evidenció que la señora NUBIA TERESA RODRIGUEZ BAQUERO reporta dos eventos ante la compañía:

“

- Siniestro:191920663 -01/04/2015: calificado de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con los siguientes diagnósticos:
 1. OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES M518
 2. OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL M513
 3. ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA (M419)TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL (M501)
 4. TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO (M509)
 5. TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATIA (G99.2*) (M500)
- Siniestro:362619897 -20/09/2019: enfermedad calificada de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con los siguientes diagnósticos:
 1. EPICONDILITIS LATERAL M771
 2. SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO M751”

Señaló que corresponde al empleador y su equipo de seguridad en el trabajo establecer las condiciones óptimas para el trabajador y el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1016 de 1989.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela contra la entidad y se proceda a su desvinculación.

1.4.3. Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST

No allego contestación a la acción de tutela.

Con las contestaciones se aportaron como pruebas:

- Copia de la respuesta dada a la accionante a su petición de mantener la autorización de trabajo en casa.
- Copia de la respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
- Copia de la respuesta de la ARL Positiva.
- Copia de los dictámenes de calificación

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato

cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios,

siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* Negritas fuera de texto.

2.2.2 Estabilidad Laboral Reforzada

En diferentes disposiciones de la Constitución Política se protege el derecho al trabajo. Particularmente, el artículo 25, lo define como derecho fundamental y establece que toda persona debe trabajar en condiciones dignas y justas. En igual sentido, el artículo 53, determina los principios mínimos que deberán seguir las relaciones laborales, entre ellos la estabilidad en el empleo.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la estabilidad laboral reforzada reconocido por la Ley 361 de 1997 y los principios constitucionales de igualdad y solidaridad son un pilar fundamental para lograr el fin de la integración social de las personas en situación de discapacidad. Esto se traduce, en una medida de carácter afirmativo cuya consecuencia es la estabilidad y permanencia en el empleo de este grupo poblacional que, en razón a una enfermedad, condición congénita o accidente se encuentran en una situación de desventaja frente a otros miembros de la sociedad.

Ahora bien, frente a los destinatarios de esta protección reforzada, la Corte ha indicado a través de distintos pronunciamientos¹ que, aplica tanto para las personas que fueron calificadas con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por las autoridades competentes definidas por la Ley para esto, como para aquellos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por una condición que afecta su salud.

¹ sentencia C-531 de 2000

3. Caso Concreto

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se ha vulnerado el derecho fundamental a la vida, salud y a la protección a persona en circunstancias de debilidad manifiesta de la accionante frente a la negativa del Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de Bogotá de mantener la autorización de trabajo en casa debido a las condiciones de salud que presenta.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, se tiene que en efecto la accionante padece de *“Hipertensión arterial, dolor mixto crónico, síndrome de manguito rotador bilateral, discopatía cervical, epicondilitis lateral”* y que por dichas patologías fueron generadas recomendaciones médicas para su rehabilitación *“Recomendaciones médicas ergonómicas por doce meses. No debe realizar tareas de digitación, lectura de documentos en escritorio o sostenidos con miembros superiores, recortar o manipular cocedora o saca ganchos, grapadoras o cualquiera que requiera fuerza asociada a miembros superiores. Se indica realización de pausas activas de diez minutos por cada 2 horas de labor manual repetitiva, disminuir frecuencia e intensidad de actividades que impliquen movimientos repetitivos de flexo extensión y pronosupinación de muñecas, evitar elevación en flexión o abducción de hombro superior a 80 grados, no manipular cargas superiores a 5 kilos de peso, evaluar y garantizar posicionamiento ergonómico en puesto de trabajo. Evitar subir y bajar escaleras, evitar desplazamientos puntuales por terrenos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre rodillas. No adoptar posición de rodillas o cuclillas.”*²

No es objeto de discusión que la actora presenta deficiencias en su salud, que ameritan un cuidado recomendado por su médico tratante adscrito a la EPS SANITAS, deficiencias de salud que presenta desde el año 2015 y en virtud de las cuales fue reubicada laboralmente en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ubicado en el edificio Convida, conforme se resolvió en la sentencia³ de tutela a la que hace referencia en los hechos de la demanda y en la que además se ordenó al COPASST definir la situación medico laboral, que hasta la fecha como lo manifestó la accionada en su contestación, no ha sido definida.

Así mismo, se tiene que la señora Nubia Teresa Rodríguez Baquero labora en el grupo de comunicaciones de la sede convida desempeñando el cargo de oficial mayor, realizando las llamadas para la citaciones de audiencias programadas por los despachos Penales Municipales de Conocimiento⁴, labores que a juicio de este despacho la accionante puede realizar presencialmente en el sitio de trabajo, sin que se ponga riesgo su salud y que no contrarían las recomendaciones hechas por el médico tratante.

² Visible a folio 2, archivo demanda y anexos. Recomendaciones Generales EPS SANITAS de fecha 30 de marzo de 2022 suscrita por el doctor Jhon Jairo Forero Medicina física y rehabilitación.

³ Sentencia de tutela de fecha 5 de diciembre de 2019 proferida por el Consejo de Estado Sección Quinta, visible en el archivo 006 del expediente digital.

⁴ Archivo 014 del expediente digital.

Ahora, no obra prueba que demuestre que en efecto un médico adscrito a la EPS SANITAS certifique o recomiende que las patologías que padece la accionante requieran que realice el trabajo desde casa, pues la certificación medica del 28 de julio de 2022, suscrita por la Dra. Alejandra López R., médica domiciliaria de S.O.S. Consulta SAS, allegada con la demanda no está transcrita por la EPS SANITAS.

S.O.S. Consulta.co 33242
Posición por la salud en casa
Fecha: 28 07 22
Nombre: Nubia Teresa Rodríguez Baquero
Identificación N°: CC 57 711528
EPS: Sanitas

R/ Certificación médica:
Paciente con múltiples diagnósticos de dolor crónico que limitan vida laboral, más que nada si implica labores presenciales por el difícil proceso de desplazamiento, se recomienda trabajo 100% en casa porque paciente tiene recurrentemente crisis hipertensivas por dolor severo, las cuales ponen en riesgo vida de paciente, se hace responsable a jets de paciente si la paciente tiene algún evento cerebrovascular o cardíaco si no se acata recomendación dado múltiples comorbilidades
M511 Discopatía lumbar
I10X HTA
Alejandra López R.
MÉDICA U.P.T.C.
CC 57 711528

Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada con su actuar no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y a la protección a persona en circunstancias de debilidad manifiesta de la accionante o desconozca lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, pues no hay prueba que debido a las deficiencias y padecimiento de salud de la señora Rodríguez Baquero requiera que de manera excepcional se autorice el trabajo en casa y por lo tanto la súplica constitucional será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d08dc78f201ce251ae3fff4f14a8462683206eb9310ccd95475ce2777247a7**

Documento generado en 25/08/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>